Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000081776049

FP Juzgado **GJ**

Fecha de emisión de notificación: 29/julio/2024

Sr/a: ROBERTO MARCELO HANSON

Domicilio: 20219346337

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE GOYA** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2157** / **2024** caratulado: **IMPUTADO: BENITEZ, BERNARDINO ANTONIO Y OTROS s/SUSTRACCION DE MENORES DE 10 AÑOS (ART.146) - TEXTO ORIGINAL DEL C.P. LEY 11.179 QUERELLANTE: NOGUERA, MARIA LUISA Y OTROS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: RITA DENIS ZARACHO, SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

Goya, Corrientes, 29 de julio de 2024. CPP

N°442

AUTOS Y VISTOS: En esta causa caratulada: **"IMPUTADO: BENITEZ, BERNARDINO ANTONIO Y OTROS s/SUSTRACCION DE MENORES DE 10 AÑOS (ART.146) - TEXTO ORIGINAL DEL C.P. LEY 11.179 QUERELLANTE: NOGUERA, MARIA LUISA Y OTROS", Expte. FCT 2157/2024,** para resolver respecto del pedido de Constitución en parte querellante del Fiscal de Estado del Gobierno de la Provincia de Corrientes, en representación del Gobernador de Corrientes Dr. Gustavo Valdés;;;

CONSIDERANDO: A.-PEDIDO DE SER PARTE QUERELLANTE DEL GOBIERNO DE CORRIENTES. MOTIVOS.

En un primer término el Dr. **HORACIO DAVID ORTEGA,** requiere la constitución de querellante, solicita el procesamiento con prisión preventiva de los imputados/as en la causa, invoca Convenciones internacionales y derechos del Niño, en su carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes, constituye domicilio legal en calle Salta nº 567 de la Ciudad de Corrientes, matricula federal CSJN Tº 115 Fº 589 y domicilio electrónico 20206754398 , en representación del Estado de la Provincia de Corrientes y con el patrocinio legal del **Dr. PEREZ DUDIUK GODOFREDO HECTOR,** CSJN T° 86 F° 298,y domicilio electrónico 20220028756, en los actuados que tramitan por ante ese Juzgado Federal caratulado", **Expte 2157/2024 "BENITEZ BERNARDINO ANTONIO Y OTROS S/SUSTRACCIÓN DE MENORES de 10 años (Art 146) texto Original del C.P LEY 11.179 Querellante Noguera María Luisa y Otros ".**

I. Personería: Los presentantes adjuntan copia certificada del Decreto Provincial Nº 63 /21, del 17 de diciembre de 2021 que adjunto, he sido designado Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes y ejerce la representación de dicho Estado Provincial en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

Adjuntan para acreditar la representación; Poder Especial para Querella otorgado por la Escribanía General de Gobierno, conforme a la Escritura Nº 89 que se adjunta.

#39056774#420054141#20240729123200258

Los datos fiscales de mi conferente se denuncian como CUIT: 30-68796754-9, siendo su domicilio real en calle 25 de mayo Nº 927 de esta ciudad, y a efectos de este trámite lo constituye en el de su representante.

II. Legitimación: PRIMER FUNDAMENTO: La protección especial que se sustenta en el derecho superior del Niño, tiene por fundamento una tutela reforzada. Este escenario da origen al proceso de especificación de derechos humanos, que importa un supra reconocimiento o reconocimiento reforzado de los derechos fundamentales, en favor ciertos colectivos desfavorecidos—vgr., niños, mujeres, personas con discapacidad. En este sentido, por las propias particularidades del Niño PEÑA, no se puede dudar de que el mismo requiere la intervención de esta protección reforzada por parte del Estado de la Provincia, que en su propia Constitución permite incluir su intervención en derechos que tengan incidencia o importancia general o colectiva. - La protección especial que se brinda a estos colectivos no debe verse como práctica de discriminación negativa, sino como mecanismo para superar las condiciones de desigualdad que impiden a sus miembros el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad.

Como antecedentes legislativos, que se deben tener en cuenta en la evolución y la justificación de legitimidad para esta querella, se puede mencionar la Declaración de Derechos del Niño, 1924; Declaración de los Derechos del Niño, 1959; Convenio de Protección de Menores Conferencia Internacional de La Haya, 1961—, y por supuesto la Convención de los Derechos del Niño el documento que realizó la especificación, en favor de las personas de menores de dieciocho años, de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales.-

La Convención aglutina los principios internacionales básicos al derecho de los DD.HH., pero posiciona al niño como sujeto de derecho y eje de protección. Constituye el instrumento principal a través del cual deben ser dimensionados los derechos de niñas, niños y adolescentes y medirse las intervenciones relacionadas con ellos. Aquí también la intervención de la provincia, se puede justificar conforme las 100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, contemplan la edad, como es en este caso de Loan Peña, entre los factores de vulnerabilidad que permiten y requieren de la tutela efectiva e intervención del Estado.

#39056774#420054141#20240729123200258

En este sentido dicen que: "...*Aquí se advierte que tanto la edad de LOAN PEÑA, como su condición particular, y sobre todo por el delito cometido en su desmedro, justifican su protección y seguridad que debe en este caso asegurar el Estado con la herramienta particular de su intervención como querellante el proceso penal iniciado" y cuyo segundo fundamentl sea el at. 162 inciso 1° de la Constitución Provincial de Corrientes. El motivo que aducen el Gobernador de la Provincia para presentarse a través de los letrados consiste según indican en las previsiones del inc. 17 que dice:*

"*Toma las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes vigentes", en este marco resulta facultado para decidir y peticionar conforme a derecho, la intervención del Estado de la Provincia de Corrientes este proceso. Juicio que refiere al delito de "sustracción" del menor LOAN PEÑA, ocurrido en la localidad de 9 de Julio, Provincia de Corrientes.*

En esa inteligencia, y tal como lo establece la ley que regula la actividad de la Fiscalía de Estado, hemos recibido las instrucciones del Poder Ejecutivo a fin que en el *ejercicio de la defensa de los intereses y derechos de la Provincia ante los tribunales de justicia se promueva la presente acción*. Ello en las formas que lo establece la constitución, esta ley y normas complementarias, ejerciendo la representación exclusiva en cada proceso, cualquiera sea su naturaleza y radicación, *donde se controviertan derechos, intereses o bienes del Estado de la Provincia.* Conforme a ello y a los fines de los intereses de la provincia, nos encontramos debidamente legitimados para presentar esta acción de Querella (art.83 CPPF.), en tanto en la causa se investigan ilícitos que alcanzan a comprometer al interés del Estado de la Provincia en salvaguardar los derechos de cada uno de los ciudadanos y en especial del menor LP, en función de las Convenciones internacionales que torna exigible la participación de los Estados Naciones, Provincial en la custodia y preservación de los derechos que esa convención establece que por imperio de art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional".

Al respecto sigue el argumento de la pretensa querella en cuanto reza *"los tratados y concordatos tiene jerarquía superior a las leyes, …la Convención de los derechos del Niño, tienen jerarquía constitucional, no derogan articulo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ellas reconocidas. Y atento a que este proceso penal refiere a la figura del Título V-DELITOS CONTRA LA LIBERTAD-contemplados por el Código Penal de la República Argentina en su art. 146 (Ley 24.410), en el cual*

se encuentra comprometida la integridad física y psíquica de un menor, circunstancia que ha provocado una situación en los medios de comunicación y en la población de la localidad de 9 de Julio, municipio de la provincia en la cual el gobernador es el primer mandatario. Y teniendo la obligación por mandato legal, por cuanto se trata de una situación extraordinaria y amerita el ejercicio de todos las acciones legales que puedan ayudar y colaborar a revertir la situación de desconocimiento del paradero del menor, como así también a todos los responsables que contribuyeron a este resultado en razón de ello, SOLICITAMOS se autorice la debida intervención, en este trámite a fin de que se investiguen y sancionen a los involucrados, hoy imputados y se dicte o continúe la prisión preventiva, por cuanto se han visto afectados los Derechos del Niño, la seguridad pública, con una posible intervención de funcionarios del policiales provinciales a cargo del poder ejecutivo que pudieron haber actuado para facilitar y/o colaborar en las maniobras delictivas que se investigan, lo que justifica de sobrada manera el interés a proteger y las medidas a adoptar".

Por todo ello, "...SOLICITAMOS la intervención en el presente proceso como querellante en cumplimiento de obligaciones legales que conforman el bloque constitucional conformado por la normativa internacional y también la propia interna del Estado Argentino, debiendo entender este interés superior de tutela como un principio de aplicación dinámica arraigado al principio fundamental de afianzar la justicia y la protección – diferenciada y ampliada en el caso de un Niño – de los derechos humanos fundamentales...".

En en tercer aspecto, dice la querella que su pedido se funda en los siguientes artículos: "Con fundamento en las previsiones de los arts. 82,83 y ccdtes. de la ley de ritos, y siguiendo expresas instrucciones de nuestro mandante quien es el Gobernador de la Provincia de Corrientes, en uso de sus facultades y como representante legal del Ejecutivo Provincial, en su nombre y representación venimos a promover **QUERELLA PENAL contra las siguientes personas BERNARDINO ANTONIO BENITEZ, DANIEL OSCAR "FIERRITO" RAMÍREZ, MÓNICA DEL CARMEN MILLAPI, MARÍA VICTORIA CAILLAVA, CARLOS GUIDO PÉREZ, LAUDELINA PEÑA, FRANCISCO AMADO MÉNDEZ y WALTER ADRIÁN MACIEL;** cuyos datos filiatorios obran en estos actuados, y contra todo aquel que pueda resultar imputado en esta instrucción, por los delitos que motivaran la denuncia oportunamente radicada y que diera origen, a este proceso, todo ello de acuerdo a los fundamentos de facto y de iure" que esgrimen en el pedido de ser parte querellantes.

#39056774#420054141#20240729123200258

En el primer punto, aducen que: "...*Los delitos que aquí se investigan tendrían una relación con actos realizados por particulares y por funcionarios públicos, hechos realizados por los mismos incluso dentro de una posible organización criminal, protagonizando y/o facilitando maniobras delictivas que permitieron la concreción del delito de sustracción de una persona menor de edad en el caso el menor LP.*

Existen elementos probatorios suficientes, según la fiscalía de Estado de la provincia de Corrientes; "...en el grado que se requiere convictivo de sospecha para determinar que algunos imputados han desarrollado y ejecutado los hechos reprochados en la órbita propia de la competencia funcional como miembro de la Policía Provincial, por ello es importante la constitución en querellante del ofendido por el delito como es en estos casos el Estado Provincial, y el grado de conmoción social y mediática que ha puesto en vilo a toda la provincia, extendiéndose aún más allá de los limites geográficos.

Esta conclusión se ve avalada S.S., con la propia formalización de la investigación que se ha producido contra los imputados tal y como lo establece el art. 90 del CPPF".

En otro argumento remarcan el motivo de su presentación en cuanto: "...Que con la promoción de esta querella S.S., se busca establecer las responsabilidades de los involucrados y su eventual punición, pero por sobre todas las cosas asegurar la participación en el proceso del Estado Provincial, *teniendo en cuenta actualmente hay un funcionario de la fuerza de seguridad Provincial investigado y detenido y otro retirado de la fuerza en la misma condición*, a lo cual el Estado de la Provincia tiene interés en que se determine el grado y responsabilidad que el cupo en la desaparición del menor, y en su caso se les apliquen las sanciones que prevén la ley para el delito que se investiga, pero también y esto es fundamental, en el rol de velar por la seguridad, la investigación del hecho y tutela efectiva en el Niño LOAN PEÑA.-

Que así el propio Código de Forma consagra la posibilidad de las partes en esta investigación penal preparatoria de proponer diligencias en el proceso que permitan cumplir sus fines propios. Que el pedido que formula este Estado Provincial de intervenir activamente como parte en este proceso, su receptado por criterios jurisprudencial y la doctrinal al decir, “en el Caso Santilla CSJ fallo 321:2021, LL, 1998-E-329, en la facultado o posibilidad de ocurrir ante

#39056774#420054141#20240729123200258

algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a sus derechos coincidente con el que reconocen los articulo 8 párrafo 1 CADH y 14.1 del PIDCP, lo que importo admitir a su favor el derecho a la tutela judicial efectiva".

Afirman que: "...tal doctrina jurisprudencial se ha interpretado como extendida al Querellante. Con este criterio falló la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, presidida por la señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, con asistencia de los señores Vocales doctores Aída Tarditti y Luis Enrique Rubio, al dictar sentencia en los autos "Actuaciones Labradas por la Unidad Judicial Nro. 19, en sumario Nro. 3460/01 con motivo de la denuncia formulada por Norma Edith Bernasconi" (Expte. "A", 31/2003).

En relación de los hechos (art. 83 inc.2 CPPN.), **aduce el representante del Estado provincial de Corrientes, Poder ejecutivo sobre los hechos y tipos penales en principio aplicables lo siguiente**:

"...Sin perjuicio de otros tipos penales que le pudieran corresponder a estos imputados y /o algún otro que surja de la investigación damos cuenta del hecho que da fundamento a la presente querella, apoyado siempre en el buen criterio de Vuestra Señoría, de lo que resulte de la investigación, con fundamento en el principio de iura novit curia.

Una docena de personas incluidos varios menores de edad habían participado de un almuerzo en casa de la Sra. CATALINA PEÑA (83 años de edad) en la localidad de 9 de julio, provincia de Corrientes. El menor LOAN PEÑA, hoy desaparecido, concurrió con su padre a ese almuerzo junto a su padre José Peña, en tanto la reunión se realizaba en la casa de su abuela paterna, CATALINA PEÑA, que está ubicada en el paraje El Algarrobal, zona rural de 9 de Julio, en la provincia de Corrientes todo ello en fecha 13 de junio de 2024. Estuvieron presentes BERNARDINO ANTONIO BENITEZ, DANIEL “FIERRITO” RAMÍREZ, MÓNICA MILLAPI, MARÍA VICTORIA CAILLAVA, CARLOS PÉREZ, LAUDELINA PEÑA, MACARENA PEÑA Y CAMILA NUÑEZ, prima del menor LOAN y varios menores de edad".

Ese mismo día, continúa el escrito: "...luego que algunos mayores y las criaturas salieron al campo “a buscar naranjas”, es que se produjo la desaparición o sustrajeron del pequeño LOAN PEÑA. Desde un primer momento la tía de LOAN, LAUDELINA PEÑA (hermana del padre de LOAN) empezó a dar explicaciones y/o justificativos de qué había ocurrido con el menor y de por qué no regresaba.

#39056774#420054141#20240729123200258

A la hora de la búsqueda, continúan puntualizando: "...LAUDELINA PEÑA tuvo central participación en el hallazgo de una zapatilla de la criatura, que apareció enterrada en el barro, esto en clara connivencia con el *Comisario MACIEL, retrasando la investigación, quien tenía la responsabilidad de la búsqueda en tanto poseía el dominio territorial de la zona y se le había proporcionado los medios que se contaban a raíz de la supuesta desaparición del menor, tal y como consta en el informe que adjuntamos de la Policia de Corrientes suministrado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia y que con el presente en soporte digital se adjunta...".*

Para seguir con su relato el representante del Estado dice: "...Resultan de público y notorio conocimiento las posteriores apariciones públicas (prensa) y en sede judicial de la Sra. LAUDELINA siempre intentando confundir, obstaculizar la investigación, entorpecer y desviar los datos, crear nuevos escenarios a la postre absolutamente falsos. Asimismo, se explayó suspicazmente respecto de nuevas acusaciones contra otros imputados, todo lo que nos habilita para promover esta querella contra la misma atento que su rol de participación delictiva podría estar vinculado a esta organización criminal en alguna de las modalidades de participación previstas en nuestro código de fondo. Con idéntico criterio sostenemos esta acción penal en perjuicio del resto de los imputados, basándonos en una clara cuestión de razonabilidad, todos estuvieron presentes en el almuerzo mencionado; y llevaron a los chicos a buscar naranjas al campo; episodio que trajo como final la desaparición del menor referido. Por lo tanto, y en esta instancia de la investigación surgen sospechas objetivas sobre los mismos. Con distintas participaciones y protagonismos, ninguno llegó a dar explicaciones razonables y creíbles de sus movimientos posteriores o del motivo del descuido de cada uno sobre LOAN. Éste fue sustraído del lugar, y ninguno de los adultos da una explicación seria, confiable o atendible. Solo han arrojado luz a la investigación los testimonio de los demás menores que en cámara gesell, produjeron sus testimonios y que efectivamente dan cuenta que se trató de una maniobra de los mayores y demás involucrados para sustraerlo del cuidado de sus guardadores al pequeño L.P.".-

Los imputados -sostienen- "...estuvieron en el lugar, el mismo día, a la misma hora y momento en que se dio la sustracción del menor, hasta compartieron con el menor un tramo del camino, sin embargo, ninguno da un justificativo que permita conocer con precisión que ocurrió, como se dieron los hechos; y con un comportamiento armónico, unívoco, callan acerca del episodio puntual de la desaparición.

#39056774#420054141#20240729123200258

Más aún, surge claro a esta altura de las investigaciones según precisa que "...TODOS los imputados, mencionados supra, adoptaron la misma conducta de callar respecto de lo que ocurrió con LOAN; es evidente que adoptaron un pacto de silencio frente al proceso, una estrategia en común que se torna en un elemento innegable de seria responsabilidad sobre lo acontecido; una conspiración implícita acerca del hecho. Este comportamiento coordinado demuestra que el hecho delictivo (sustracción del menor) no fue casual, sino que los imputados componen una “suerte de empresa” con contenidos criminales; la que -con premeditación- una vez configurado el contexto adecuado e individualizada la víctima, cada uno asume su rol que deriva del objetivo del grupo.

Cada uno de los imputados de autos, inclusive el propio Comisario, han desempeñado un papel en esta estrategia de sustraer al menor y encubrir o eliminar los medios de pruebas. Para las maniobras delictivas que hoy se investigan, se han utilizado como plataforma funcional y elemento indispensable para la concreción de la misma, al jefe de la comisaria del lugar, de la Localidad de 9 de Julio, desde donde el imputado WALTER A. MACIEL, en su carácter de Comisario, obstaculizaba la investigación o encubría el delito de sustracción de un menor, dando cuenta con su accionar una clara voluntad de connivencia con los demás participes del delito...".

Las primeras personas demoradas remarcan: "...resultan ser RAMIREZ DANIEL OSCAR, BENITES BERNARDINO ANTONIO Y MILLAPI MONICA DEL CARMEN, BENITES resulta ser Esposo de LAUDELINA, tío de Loan, dato que no resulta menor, en tanto después se advierte la conducta que despliega Laudelina, en el transcurso de los días posteriores. Pero volviendo a la conducta de Laudelina y el Comisario, al igual que de CAILLAVA los cuales mantenía comunicación con el Comisario, y más específicamente sobre la conducta de MACIEL, podremos determinar la ilicitud u omisiones del agente público en el cumplimiento de sus deberes, teniendo en cuenta que administraba con poder de decisión y determinación, en el ámbito de sus competencias, el modo en que se debía desarrollar la investigación de la sustracción o desaparición del menor LOAN PEÑA. Y dando cuenta a fiscal provincial en turno el Dr. Castillo Juan Carlos, el cual deberá ser citado a prestar declaración testimonial a fin de que informe la actuación que le cupo a Maciel en la investigación en los momentos previos a su detención.

Al comisario *Maciel se le atribuye el hecho de encubrir por favorecimiento real, calificado por la gravedad del delito precedente y calidad de funcionario público de autor y demorar el inicio de la búsqueda y centrarse solamente en la hipótesis de la pérdida del menor...".*

#39056774#420054141#20240729123200258

Como dicen en el escrito: "...se le endilga al *Comisario MACIEL la conducta de obstaculizar la investigación y colaborar con los supuestos autores del delito de sustracción del menor, se tipifica tanto el encubrimiento como el incumplimiento de los deberes de funcionario público. Deviene aplicable la figura contemplada en el art. 277- C.P.A.* dado que este Comisario interfiere la acción policial o judicial dirigida a comprobar la existencia de un delito, más aún cuando su comportamiento configura el acto de favorecimiento real incisos b) y d) de la regla, cuando oculta, altera o hace desaparecer rastros, pruebas del ilícito y ayuda a los autores a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer. Esta mención sobre el encubrimiento, podría variar el avance de la investigación, ya que el imputado Maciel, podría ser parte de un dominio funcional del hecho en su carácter de coautor con el secuestro o desaparición del Niño Loan, lo que permitiría la imputación de la figura concreta de sustracción de menores (u otra que pueda surgir de esta investigación y su avance). Efectivamente, su aporte podría corresponder a un plan en común con otros imputados o sujetos, donde el imputado Maciel habría aportado un co dominio funcional en uno de los tramos del delito, es decir, un aporte sin el cual no se podría haber llevado a cabo el ilícito, ya que dicho aporte resultaría esencial...".

Que también puntualizan: "...se debe analizar la imputación formal por el delito de abuso de las funciones públicas contra este sujeto, ya que el mismo detenta la calidad de funcionario público, y en el ámbito propio de sus funciones y con esta calidad objetiva determinada, habría omitido cumplir con las leyes y reglamentos de su cargo, lesionando en este sentido, el bien jurídica administración pública como se detalla en el punto sobre la calificación jurídica que se puede aplicar al caso...".

Destacamos también que "...MACIEL comete este plexo de ilícitos siendo funcionario público de la Provincia de Corrientes, incursionando en la figura del art. 294- C.P.A. dado que a la hora de la desaparición de LOAN PEÑA, MACIEL se desempeñaba como Comisario de la localidad de 9 de Julio; y desde esa posición violentó los deberes administrativos que su oficio le impone, omitió o retardó la ejecución de actos que por su función debía realizar. Como Comisario, de oficio, debió promover la investigación, colectar y proteger elementos de pruebas, detener a sospechosos evitando que los mismos pudieren profugarse y/o alterar o eliminar pruebas. El Comisario retardó actos que debió cumplir de oficio y los postergó para después de la oportunidad legal", concluyen.

#39056774#420054141#20240729123200258

Al seguir con la pretensión de ser querellantes sostienen que: "...En cuanto a los elementos probatorios colectados en la causa, se evidencia un trabajo ingente de las autoridades involucradas, tanto judiciales como de las fuerzas de seguridad. Así, se han realizado numerosos rastrillajes de búsqueda, por parte de personal provincial y nacional, con la colaboración de particulares, baqueanos de la zona, etc. A lo que se agregara oportunamente búsquedas con elementos de alta tecnología (drones) y personal especializado (buzos) aunque los resultaron fueran negativos. A ello se suman las investigaciones de peritos tecnológicos, que analizaron las antenas de conexión telefónica, los celulares de los imputados, los vehículos utilizados por los encartados, e incluso las viviendas de los mismos; donde se hallaron lugares...".

También enfatizan, "participaron técnicos especializados en criminología, forenses, papiloscopia, en reconocimiento de características físicas o biológicas, etc. E incluso hubo participación de la división canina de las fuerzas de seguridad, que realizaron el cotejo de huellas de olor humano o prueba odorologica. Punto especial resulta la pericia odorologica llevada a cabo el 21 de junio de 2024 sobre los vehículos de Carlos Pérez y María Victoria Caillava, en presente del Dr. Méndez, y es ahí que trajo como resultado que la autoridad judicial intervineinte ordenara la imputación y de detención de los imputados Carlos Pérez y María Victoria Caillava,y Maciel.

También se solicitó a través de la Policía de la Provincia se solicita la prueba de luminol de los vehículos secuestrados, solicitando por nota al Fiscal Federal Mariano de Guzman. Finalmente, se agregan las declaraciones de testigos, informes brindados por organismos públicos, etc.

Con aval de estos elementos probatorios a los que adherimos, estamos habilitados para sostener la presente acción de querella contra todos y cada uno de los encartados sindicados supra, hasta que se cumpla el cometido de la Justicia, y se haga respetar la letra de la ley.

Motiva a nuestra parte, impulsar este proceso hasta que esa Magistratura alcance a demostrar la responsabilidad de cada uno de los implicados y encuentre una respuesta válida a este suceso tan doloroso y desdichado que tiñe de aflicción a la sociedad correntina".

#39056774#420054141#20240729123200258

Al referirse al encuadre legal provisorio dice el Fiscal de Estado "...Que en primer lugar, mi parte adhiere a la acusación que formulara el Ministerio Publico Fiscal y la calificación otorgada en estas actuaciones contra los imputados, por lo cual esta querella se formula en su relación sustancial.

Sin perjuicio del respeto debido al principio IUDEX NOVIT CURIAE esta parte querellante destaca que la conducta descripta e imputable a los denunciados deviene susceptible de ser encuadrada dentro de los tipos penales previstos y regulados en los arts. 146 y ccdtes. del CÓDIGO PENAL ARGENTINO, en su caso el art. 106 (abandono de personas), y en las figuras contempladas por los arts. 277, y particularmente con respecto a Maciel las figuras previstas en 248 y 249 -C.P.A. operándose así; la sustracción de un menor, el encubrimiento y el *incumplimiento de los deberes del funcionario público...".*

La pretensa querella ofrece como pruebas las siguientes: "...Ofrece Pruebas:A los fines de indicar diligencias útiles para averiguación de la verdad y como medios de pruebas necesarios, a más de las ya incorporadas, venimos a proponer se tenga por ofrecidos los siguientes elementos de pruebas: INFORMATIVA: al MINISTERIO de SEGURIDAD de la PROVINCIA de CORRIENTES, a fin que informe acerca de las medidas tomadas por ese organismo y en la Policía de la Provincia de Corrientes, respecto de la investigación del delito de sustracción de menores que tiene como víctima a LOAN DANILO PEÑA, ocurrido en la localidad de 9 de Julio el 13/6/24.

Registros de llamadas de todas las personas que integraron el almuerzo el día 13 de junio y hasta el 24 de junio de 2024.

Se libre oficio al Ministerio de Seguridad a los efectos de que informe la actividad de la Provincia de Corrientes, en relación al hecho que se investiga.

Se remitan y agreguen las diligencias complementarias realizadas por personal dependiente de la Policía de la Provincia de Corrientes,

Se libre oficio al Superior Tribunal de Justicia, para que remita las pericias bioquímicas realizadas por la Dirección Científica y Pericia de la Policía de la Provincia el que fuera remitido al Instituto Médico Forense, del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, el día 18 de junio de 2024, en las 8,30 hs.

#39056774#420054141#20240729123200258

Se libre oficio al Ministerio de Seguridad, a los efectos de que remita el Sumario Administrativo del Comisario Maciel Walter Adrián.

TESTIMONIAL: De JOSE PEÑA, padre del Menor LOAN PEÑA,; CATALINA PEÑA, abuela del Menor LOAN PEÑA; MACARENA PEÑA, hija de LAUDELINA PEÑA y los Fiscales de Investigación del Poder Judicial de Corrientes: JUAN CARLOS CASTILLO (U.F.I.C.) de la 2da. Circunscripción Judicial, a efectos que depongan sobre los fundamentos del criterio que permitió el cambio de calificación del ilícito de la "desaparición" a la "captación" del menor.; al Sr PUEBLA ALEJANDRO, en razón de la publicación realiza que fuera publicada y eleva a la plataforma yuotube de acuerdo al link https ://www.youtube.com/watch?v=jM6FzOvoezg", todo en definitita para finalmente solicitar "... *PROCESAMIENTO Y PRISION PREVENTIVA. Que así mismo, y en razón del estado procesal que atraviesa la presente causa, conforme a las calificaciones legales enrostradas a los imputados de autos y al material colectado en esta etapa preliminar, venimos a solicitar a V.S. dicar el auto de procesamiento conforme artículo 306 del CPP de aplicación en autos, en tanto de las determinación objetiva, esto es, ausencia del menor LP y de las pruebas producidas y colectadas en el expediente, se alcanza a dar un grado de probabilidad suficiente para endilgar conforme el texto que prevé esta situación, a los encartados la participación en el hecho*".

La pretensa querella sostiene asimismo que: *"...se ha acreditado la ausencia del menor LP, las pruebas que dan cuenta de la desaparición y/o ocultamiento a su progenitor que se encontraba en el lugar del hecho al momento de la desaparición de la víctima, por otro lado la aparición de rastros odoríferos en los automóviles, que dan cuenta prima facie la utilización de los mismo para sacar de la esfera de custodia al menor en cuestión, y la participación de un integrante de la fuerza provincial y otro en situación de retiro, como eran MACIEL y MENDEZ que por acción u omisión no cumplió con los deberes a su cargo, como era la correcta recolección del material probatorio y connivencia más precisamente con la tía del menor PEÑA y los imputados PEREZ y CAILLAVA, al igual que el pacto de silencio que a días vistas, claramente mantiene en beneficio propio y en perjuicio de la búsqueda y aparición del menor. Sin olvidar la participación en lo primer momento de BENITEZ, RAMIREZ y MILAPI, los cuales se llevaron supuestamente al naranjal y dejaron a su suerte al meno LP Así mismo solicitamos se dicte el procesamiento con prisión preventiva en beneficio de la investigación, por cuanto podrían hacer desaparecer rastro del delito a fin de lograr su impunidad, y entorpecer el presente proceso poniéndose de acuerdo evadiendo el accionar de la justicia. Tal y como lo dispone el artículo 312 del PPN*".

#39056774#420054141#20240729123200258

Por último introducen la Cuestión Federal *"...ante la eventual hipótesis de una resolución adversa, con carácter de definitiva, avizorándose agravios de orden irreparable, por este acto en legal tiempo y forma y en esta Instancia introducimos formalmente y en tiempo oportuno la reserva del Caso Federal, para poder también oportunamente en su caso recurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del Recurso Extraordinario Federal que autoriza el art. 14 de la Ley 48, por vulnerar la Constitución Nacional en los arts. l4, l6, l7,l9, y 3l de la C.N., basada en la Doctrina de la Arbitrariedad elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el art.18 C.N. se establece la inviolabilidad de la defensa en juicio, todo lo cual se refuerza a partir de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que confiere jerarquía constitucional a numerosos tratados internacionales, tales como, art.7 (igualdad ante la ley), la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica: art.24 (igualdad ante la ley); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículos , etc., de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de "El termino propiedad, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, comprende todos los intereses apreciables para las personas (Corte Suprema, Fallos, 145-307)". Y para su caso, desde ya reservamos también, los recursos por ante los Tribunales Internacionales creados por los Pactos con Jerarquía Constitucional*".

En conclusión solicitan: "*1- Nos tenga por presentados, parte en el carácter invocado, domiciliados legalmente con el patrocinio letrado invocado;2- Tenga por formulada Querella Penal (arts.82,83 ss y cc del CPPN.) contra los imputados de autos, que han sido mencionados en el presente, sin que ello impida la posibilidad de ampliar esta acción, si cupiere y haciendo reserva expresa de esta situación de ampliación de querella. En protección de los derechos impuesto por la convención internacional de los derechos del niño y normas constitucionales aplicables al caso. 3- Se nos autorice a participar de cada una de las audiencias de declaración de los imputados y en todo acto pertinente y relativo a este proceso; 4- Se corran las notificaciones de ley; 5- Oportunamente se dicte el Procesamiento de los encartados, con la correspondiente Prisión Preventiva. 6- Se autorice a esta parte a TOMAR VISTA de los actuados a la mayor brevedad*".

B.-ARGUMENTOS PARA RECHAZAR LA PRETENSIÓN: Ahora bien, la concreta cuestión sometida a decisión, no es otra que la legitimidad para actuar en el marco de este proceso en

carácter de parte querellante en los términos del artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación, del Gobernador de la Provincia de Corrientes, en uso de sus facultades y como representante legal del Ejecutivo Provincial.

En un primer aspecto tengo en cuenta para resolver y rechazar la pretensión la oportunidad y plazos del **artículo 84 del CPPN,** nuestra normativa procesal, jurisprudencia seguida de la Cámara de Casación Penal, los cuales permiten sostener el rechazo, en contraposición a los argumentos del Gobierno de Corrientes. En principio, considero que carece de motivación la introducción como querellante del Estado provincial en este proceso, *al estar cubiertas en la causa las pretensiones que eventualmente justificarían la participación solicitada, aunado a no ser particulares ofendidos o sujetos comprendidos dentro del derecho procesal como destinatarios de esta calidad procesal:*

1. *Por un lado, la finalidad de brindar tutela reforzada de los menores y la instrucción están garantizadas por los órganos constitucionalmente predispuestos obrando en el marco de sus roles, competencias y especialidades:* la representación de los intereses colectivos; por los fiscales federales del caso; los Doctores Mariano De Guzmán y los Dres. Marcelo Colombo, como Alejandra Mángano de Protex (Procuraduría de Trata y explotación de personas). No puede considerarse al Estado de Corrientes como particular ofendido ni representante de estos intereses colectivos que ya tienen órganos predispuestos para su actuación en el proceso.

2.-*También está garantizada específicamente la tutela de los menores, por el Ministerio Pupilar en la Defensoría Oficial Federal y por el juez de menores como la asesoría del Poder judicial de la Provincia de Corrientes.*

3.*En síntesis, en caso de pretender cubrir el interés legítimo del resguardo al Estado provincial por la repercusión del caso y tener funcionarios públicos sindicados*, al citar por ejemplo, las cuestiones sobre la imputación a dos funcionarios policiales; es insuficiente para fundar la pretensión de ser querellantes porque esta condición funcional, será eventualmente una causal de agravamiento o de tipificación de determinados delitos pero no implica por si extender o afectar intereses del gobierno provincial. Aún si la investigación se extendiera a otras personas, funcionarios o agentes dependientes del Poder ejecutivo provincial surgiendo con mayor visibilidad el eventual interés propiciado en esta oportunidad para pedir ser querellantes, siendo que estos agentes dependen estructuralmente la Policía de Corrientes o de analizarse otras conductas vinculadas a eventuales encubrimientos o delitos conexos, está y en esta causa

#39056774#420054141#20240729123200258

no sería propicio sino en el marco del expedienteNro. **FCT 2352/2024, en donde será evaluado oportunamente la procedencia de peticionarse**. *Estos supuestos con sindicación de funcionarios provinciales, estarían siendo objeto procesal en un expediente diferente al que pretende introducirse como pretenso querellante el Gobierno de Corrientesa ahora, tal cual se lo notificara y reiteradamente hiciera saber a la querella en igual sentido, cuando actuara en representación de la madre y uno de los hermanos.*

En cuanto a la jurisprudencia del fallo “Santillán”, CSJN, Fallos: 321:2021, LL, 1998-E-329" que considera para el punto aplicable la pretensa qurellante, en el mismo la CSJN dijo: "*aun ante el pedido de absolución del Fiscal General, un Tribunal podía condenar mediando un pedido en ese sentido de la querella en ocasión del alegato del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación.*" refiriéndose así a la actuación en solitario de la parte querellante, en ausencia de impulso fiscal, es decir un impulso en privado que para el caso deviene en improcedente su aplicación en razón a la intervención de la fiscalía federal y fiscalías especializadas en autos, tal como lo referencia la propia pretensa querellante en su pedido.

Luego de realizar una breve mención a los motivos del rechazo, ampliaré las razones para una mejor comprensión y eventuales recursos que puedan plantearse para revisar la decisión tomada por esta jueza de primera instancia, según el diseño procesal vigente en el fuero federal.

Nótese que procede resolver en base a las previsiones procesales que limitan la intervención del querellante en determinados supuestos. Extender la interpretación de la norma del **artículo 82 del CPPN,** conllevaría a que frente a delitos que afectan bienes jurídicos colectivos, cualquier persona, podría constituirse en parte querellante, por el solo hecho de ser parte de la sociedad, la justicia debería admitir a todos y cada uno como tales. Va de suyo que no fue ésta la voluntad del legislador al establecer los requisitos formales y sustanciales para ser acusador particular de la acción penal en las previsiones procesales citadas, por lo cual, este argumento, resulta contrario a la legislación vigente como a la competencia del cargo.

"***El ordenamiento procesal penal en la norma citada dispone que toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y, como tal, impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que este ordenamiento establecen"*** recuerda en el fallo del 14 de agosto de 2015 del Poder Judicial de la Nación, al rechazar la constitución de querellante de una diputada nacional M.S.

Por otra parte, no obsta a que el pretenso querellante pueda aportar los elementos probatorios que estime útiles y pertinentes para esclarecer el hecho como la localización del menor L.P, o sus autores, cómplices e instigadores/as, habiéndose recepcionado por la jurisdicción e investigadores las diferentes fuentes de información de manera amplia en pos de lograr el descubrimiento de la verdad histórica del suceso objeto de proceso.

En tal sentido Julio Maier ha dico que el querellante es: "...*la persona que, además del ministerio público fiscal, está autorizada por ley a perseguir penalmente en un procedimiento penal. En los llamados delitos de acción púlbica, incluidos los dependientes de instancia privada, se denomina querellante -o aquerellante particular, o acusador particular-, en principio, a la persona, de Derecho público y privado, portador del bien jurídico afectado o puesto en peligro por el hecho punible que es objeto del procedimiento, eso es, sintéticamente, al ofendido por ese hecho punible, en lenguaje usual para el Derecho procesal penal...Tal definición básica emerge del texto de la propia ley procesal que, según formula común entre nosotros, concede la posibilidad de perseguir penalmente a "Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública"* (cfr. Derecho Procesal Penal.II.Parte General. Sujetos procesales, 1ra. Edición Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 681). *Es decir, que cuando la ley dice ofendido por el delito está refiriéndose a la persona que resulta directamente afectada por el delito. Es decir, el derecho de querellar, legitimidad, nace de la lesión a un bien jurídicamente protegido y sólo corresponde a su titular, y no a quien haya sufrido el perjuicio, sin ser el titular del derecho,* según Navarro, Guillermo Rafael-Daray, Roberto Raúl, en "Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, 2dra. Edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 272.

Respecto al argunento de aplicar con un sentido amplio el concepto de "particular ofendido", no es un concepto vago o impreciso, librado al arbitrio de los jueces sino que en este sentido, debe acreditarse indispensablemente un daño o perjuicio concreto directo para quien pretende ergirse en parte dentro del proceso. Deben acreditar que "en el caso en concreto, que ellos sufren una disminución en sus derechos a raíz del deleito investigado o les alcanza el daño o el peligro ocasionado hipotéticamente por él" (cfr. Maier, Julio, ob. Cit. Pág. 668/9), en igual sentido se expidió la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "CPE 990000201/2005/TO1/2 /CFC1 del registro de la Sala III caratulada: "Michanie, Valentina Rebeca y otros s/recurso de casación".

#39056774#420054141#20240729123200258

Esta acreditación en la amplitud de la interpretación que sigue los lineamientos de los Tratados Internacionales vigentes y la interpretación de las normas según la última reforma constitucional de 1994, no obsta a que siempre se deba acreditar el perjuicio o disminución de un derecho.

Ese interés, dice la jurisprudencia al respecto ***debe exceder aquél que resguarda el Ministerio Público Fiscal***, "*que se revela ante la existencia de un especial concreto y directo perjuicio para quien pretende constituirse en parte, pues su actividad habrá de estar dirigida al ejercicio en nombre e interés propio de todos los mecanismos procesales tendientes a obtener, en definitiva, la reparación de su derecho violentado" ver causa nro. 31.728 "ACIJ s/solicitud de ser parte querellante", reg, nro, 34.438 del 27 de abril de 2012)". Más allá de la comisión de diversos ilícitos, -entre los cuales se encuentran aquellos cometidos contra la administración pública-, no se observa -aún a la luz de la interpretación amplia referida- la afectación de modo especial y directo que se le existe a quien procura intervenir como parte querellante en un proceso*". (cfr. CCCFed, Sala II, in re "Sbatella, José Alberto s/ser querellante", reg. 35.287, rta. 30/10/12, y en el mismo sentido CCFed, Sala I in re "Vergez, Héctor Pedro", causa 44.619, rta. 9/9/10, reg. 870 con citas de causas "Zapletal, Lidia s/denuncia", nro. 27.886, rta. El 28/8/96, reg. 741 entre otros), citados en https://w2.cij.gov.ar.

En especial, la pretensión de ser querellantes en otro punto se basa en el resguardo de los Derechos de los Menores, lo cual aparece ajustado a la finalidad que tienen a realizarse propuestas tendientes a elevar ese piso de tutela judicial efectiva sobre todo hacia los menores y ponerlas a disposición de los jueces.

En este aspecto sostiene el pretenso querellante que: "...*se encuentra comprometida la integridad física y psíquica de un menor...".*

Sin desconocer el valor en la pretensión de los peticionantes en la búsqueda de protección a los menores -*desde el desaparecido L.D.P, hasta los que son hijos/as de detenidos/as o citados como testigos del caso*-, estimo que este objetivo de "*tutela reforzada*" dirigida a este sector vulnerable, siempre considerados en función de las particularidades del caso; están cubiertas con los órganos predispuestos para ello según sus roles: asesores de menores, jueces de familia como las propias autoridades del caso. Cabe mencionar que en el proceso contamos con dos querellantes (padre, madre y hermanos del menor L.D.P), al ingresar al fuero federal la causa después de la incompetencia del fuero provincial; está designada, en funciones con intensa

participación en pos de velar por los derechos de los menores; la Asesora de Menores, Dra. Rosana Marini, además de haberse anoticiado al Juez con competencia en menores de la jurisdicción en 9 de Julio, Corrientes, donde residen las personas a brindar protección, junto a la Asesoría de Menores del fuero ordinario del Poder judicial de Corrientes.

"*La tutela reforzada debe focalizar en la situación particular y a las necesidades especiales de los sujetos involucrados, en función de su cuidado, protección y seguridad, en consonancia con lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño, en concordancia con la Ley específica (Ley Nro. 26.061)", ya que "todas estas cuestiones deben ser meritadas, meditadas, razonadas y aplicadas con un criterio que conjugue los intereses tal elevados que están en juego en estas causas de neto corte social y en las que se encuentra en juego la tutela específica de un sector que resulta acreedor de una tutela superlativa por parte de los tribunales de nuestra Patria*" (Publicación del CIJur, Centro de Información jurídica del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina, dr. Tristán Gómez Zavaglia en "Los niños como sujetos pasivos de tutela reforzada" análisis del fallo de la CSJN 7/10/2021 Fallos; 344:2669 en "Recurso de hecho deducido por el actor porsí y en representación de sus hijos menores y precautorias",

Finalmente reitero que, por una parte la investigación de la desaparición del menor L.D.P.; está tramitándose en el expediente **FCT 2157/24** *con instrucción a mi cargo*, mientras que las cuestiones vinculadas a presuntos encubrimientos, delitos contra la administración pública forma parte de la causa **FCT 2352/2024-** *está delegada al fiscal federal de Goya Dr. Mariano De Guzmán,* segun las previsiones procesales del artículo 196 bis del Código Procesal Penal de la Nación. En ambos supuestos bajo la jurisdicción, competencia y actuación del juzgado federal como la fiscalía federal de Goya.

Los argumentos que justifican la formación y tramitación de dos causas por el momento, separadas, ya fueron esbozadas, están firmes, consentidas como ambos órganos judiciales (juezgado y fiscalía) aceptamos está situación básicamente teniendo en miras la complejidad del caso en curso, investigación, necesidad de celeridad, delimitándose el objeto procesal en pos de asegurar de la mejor forma los derechos de las personas sometidas a proceso, como de la sociedad a obtener justicia, según las claras previsiones del Preámbulo constitucional, como obligación de todos los Poderes del Estado, entre ellos el judicial que integramos.

#39056774#420054141#20240729123200258

La decisión recaída en esta oportunidad es coherente con motivos esgrimidos al rechazar en esta causa las pretensiones de la querella ya constituida en representación de la madre y uno de los hermanos de L.D.P.

En conclusión, el pedido de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Corrientes tiene similitud de objeto con el objetivo de investigación propiciado por la querella citada, por ende debe seguir para evitar caer en contradicción hacia los propios actos, idéntica resolución a la ya emitida en este punto "objeto procesal: límites objetivos y subjetivos".

Lo anterior escapa a dejar de considerar el aporte de propuestas probatorias, las cuales con un criterio amplio pero siempre en pos de valorar la utilidad y pertinencia son receptadas por la jurisdicción con el claro objetivo de lograr el esclarecimiento de hechos como individualizar a los posibles autores.

En la pretensión de constituirse en querellantes del Estado Provincial encontraría su eje según la presentación en que *"..., circunstancia que ha provocado una situación en los medios de comunicación y en la población de la localidad de 9 de Julio, municipio de la provincia en la cual el gobernador es el primer mandatario. Y teniendo la obligación por mandato legal, por cuanto se trata de una situación extraordinaria y amerita el ejercicio de todos las acciones legales que puedan ayudar y colaborar a revertir la situación de desconocimiento del paradero del menor,* ***como así también a todos los responsables que contribuyeron a este resultado en razón de ello,*** **SOLICITAMOS se autorice la debida intervención, en este trámite a fin de que se investiguen y sancionen a los involucrados, hoy imputados** y se dicte o continúe la prisión preventiva", en negritas me pertenece, de los cuales dos serían o fueron funcionarios de la Policía de la Provincia de Corrientes, que depende del Poder Ejecutivo provincial, por eso estaría según comprendo el interés en profundizarse las investigaciones.

En definitiva en base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas, toda vez que los arumentos en los que se sustenta la pretensión del Gobierno de la Provincia de Corrientes a mi entender en base a la normativa aplicable, jurisprudencia y doctrina citada brevemente, no resultan atendibles pues de modo alguno acreditan el carácter de particular ofendido aún en un concepto amplio del término, siendo en consecuencia procedente **NO HACER LUGAR** a la solicitud de los nombrados.

Por todo ello;;;

#39056774#420054141#20240729123200258

Resuelvo: 1) NO HACER LUGAR a la solicitud de los nombrados de ser tenidos por parte querellante introducida en la presentación de acuerdo al artículo 82 del CPPN en este expediente FCT 2157/24 por las razones vertidas en los Considerandos.

2)PRODUCCION DE PRUEBA OFRECIDA: Por estimar de utilidad y pertinencia -independientemente del rol del oferente de las diligencias dentro del proceso- hacer lugar a los elementos probatorios que todavia no fueron producidos en la causa o requeridos resta incorporar los resultados, debiendo reiterarse por secretaria u oficiarse debidamente **(art. 199 del CPPN), a saber:**

2.1.INFORMATIVA: al MINISTERIO de SEGURIDAD de la PROVINCIA de CORRIENTES, a fin que informe acerca de las medidas tomadas por ese organismo y en la Policía de la Provincia de Corrientes, respecto de la investigación del delito de sustracción de menores que tiene como víctima a LOAN DANILO PEÑA, ocurrido en la localidad de 9 de Julio el 13/6/24, siendo una prueba que consideramos incorporada al sumario judicial provincial, pero ante la posibilidad de poder colectar mayores datos e información será requerida de forma muy urgente y prioritaria como las restantes propuestas por la Fiscalía de Estado.

2.2. **Registros de llamadas de todas las personas que integraron el almuerzo el 13 de junio y hasta el 24 de junio de 2024**, siendo una prueba en proceso, requerirse a los fiscales del caso precisen si resta alguna línea a colectarse estos datos y al Comando unificado, para de ser posible ampliar en el supuesto de restar alguna información al respecto.

2.3.Se libre oficio al Ministerio de Seguridad a los efectos de que informe la actividad de la Provincia de Corrientes, en relación al hecho que se investiga, siendo una prueba agregada al sumario judicial provincial, pero de igual forma requerirse por ser posible que reste información a colectarse sobre el objeto del proceso y que sea de interés recolectar.

2.4.Se remitan y agreguen las diligencias complementarias realizadas por personal dependiente de la Policía de la Provincia de Corrientes, siendo una prueba nueva anoticiada en la presentación precedente.

2.5.Se libre oficio al Superior Tribunal de Justicia, para solicitar informe sobre si restan pericias bioquímicas de las realizadas por la Dirección Científica y Pericia de la Policía de la

#39056774#420054141#20240729123200258

Provincia de las que da cuenta Fiscalía de Estado de Corrientes, como remitidas al Instituto Médico Forense, del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, el 18 de junio de 2024, en las 8,30 hs.

2.6.Se libre oficio al Ministerio de Seguridad, a los efectos de que remita el Sumario Administrativo del Comisario Maciel Walter Adrián, siendo que obran los legajos de los funcionarios de la Comisaría de 9 de Julio pero no consta específicamente el desarrollo de algún sumario que tenga conocimiento esa Fiscalía de Estado y que podría todavía ser necesario incorporar a la causa, podrá requerirse ampliar esa información para ser agregada a la causa, oficiándose por secretaría.

2.7.**TESTIMONIAL**: De JOSE PEÑA, padre del Menor LOAN PEÑA, CATALINA PEÑA, abuela del Menor LOAN PEÑA; MACARENA PEÑA, hija de LAUDELINA PEÑA, ***tener presente por ya haber sido oídos en este proceso en las diferentes instancias,*** sin perjuicio de ser citados nuevamente en su oportunidad, siendo prueba producida.

2.8. **Fiscales de Investigación del Poder Judicial de Corrientes: Juan Carlos CASTILLO (U.F.I.C.) de la 2da. Circunscripción Judicial y Dr. Guillermo BARRY** ya fueron citados a ser oídos y aportar la información del caso muy urgente y prioritaria (art. 250 del CPPN), y específicamente a pedido de los fiscales del caso federales para que puntualmente como indica el Fiscal de Estado, para que depongan sobre los fundamentos del criterio que permitió el cambio de calificación del ilícito de la "desaparición" a la "captación" del menor, ***siendo una prueba dispuesta pero pendiente*** *por* ***Oficio dirigido al Fiscal General Dr. Pedro César Sotelo y correo eléctronico oficial.***

2.9. Citar al ciudadano Puebla Alejandro, a prestar declaración testimonial, en orden a la publicación del sitio: https://www.youtube.com/watch?v=jM6FzOvoezg, **bajo apercibimiento de Ley, dentro del tercer día de notificado para que aporte su conocimiento sobre los hechos objeto de proceso, siendo una prueba todavia no colectada en este proceso, requiriéndose eventualmente a la Secretaría electoral del Juzgado federal Nro. 1 de Corrientes los datos del Padrón electoral.**

3) **Solicitar al Comando Unificado Conjunto y por su intermedio a la fuerza federal que tenga mejores posibilidades de diligenciar estas notificaciones proceda a colectar las diligencias dispuestas, como si puede tramitar las propuestas por el propio Fiscal de Estado para ser agregadas a la causa y las restantes comunicaciones por secretaria dentro del plazo legal (art.**

#39056774#420054141#20240729123200258

142, 143 y ss del CPPN) atento a verificarse que *restan librarse comunicaciones, citaciones, oficios y DEOX en el marco de la causa sustanciales para el avance de la recolección de diligencias como el proceso en su conjunto.*

4) Incoporar el video del canal youtube a la causa por ser objeto de la investigación el contenido explicitado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Corrientes.

5) Registrar, notificar, firmar y oficiar por medios electrónicos, en cumplimiento de las Acordadas Nro. 3/2015, 4/202, 06/2020 y cctes. de la CSJN.

#39056774#420054141#20240729123200258